Expediente: 600.32.7.22.0053

Auto Nº 600.6.22.0637 *Fecha: 21 DE DICIEMBRE DE 2022*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante radicado PR-2021-0266 del 03 de marzo del 2021 donde se informó a esta Corporación la situación que se estaba presentando en el caño segua, vereda Michoacán y Piñalindo donde integrantes del Resguardo Unuma ocasionando daños ambientales a los caños y ríos de este sector como también a los bosques nativos.

Mediante Preliminar N° 600.13.1.21.0051 de fecha 3 de diciembre del 2021 *"por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"* con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

De la visita realizada el día 22 de julio de 2022 se emite Concepto Técnico de queja por contravención ambiental N° 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022 del cual se extraen las siguientes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de queja por contravención ambiental N° 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 22 de julio del 2022, al predio las pardas- vereda Michoacán, inspección de Puerto Príncipe en el Municipio de Cumaribo Vichada en atención a la información remitida por el Personero Municipal ERMES OSWALDO GALVIS ACOSTA del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la preliminar N° 600.13.1.21-0051 del 03 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". Se realizó una visita técnica con el fin de verificar y evaluar el impacto ambiental generado por la tala de un área perteneciente a bosque nativo (afectación del recurso flora). Para el aprovechamiento forestal de los individuos y la instauración de viviendas.

La visita técnica se realizó el día 22 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Las Pardas perteneciente a la vereda Michoacán (Inspección de Puerto Príncipe) en el municipio de Cumaribo Vichada, específicamente en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 3°45'30.702" W 70°26'16.386").

Con la visita realizada se pudo evidenciar, la veracidad de los hechos a verificar en la preliminar N° 600.13.1.21-0051 del 03 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" Gracias al recorrido y verificación realizado en el lugar de los hechos se pudo determinar, que efectivamente se ha realizado actividad en contra de la normatividad ambiental y que genera infracciones medio ambientales, como la tala de bosque nativo.

Se determinó que esta acción está incumpliendo directamente con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques" y el Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud" del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

sector ambiente y desarrollo sostenible; el cual cita que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)". Además del incumplimiento en la normatividad impuesta mediante la ***Ley 2111 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, precisamente en los siguientes artículos:* ***Art 328*** *"Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables",* ***Art 333*** *"Daños en los recursos naturales y ecocidio" entendiendo que en el predio Las Pardas se realizó afectación ambiental por tala, causando así afectación del ecosistema natural presente en esta zona.*

La actividad que se realizó en el Predio Las Pardas, con la tala de un área de bosque nativo, genera alteraciones al componente paisajístico por deterioro del paisaje; debido a la alteración del ecosistema natural del área afectada por lo que se evidencia a la vista de cualquiera el grado de intervención en esta zona natural, a la fauna debido a la eliminación de corredores ecológicos, hábitat y zonas protectoras de animales pertenecientes al ecosistema, los cuales también utilizan el bosque para obtener alimento. El componente flora es afectado de manera directa y con impactos sobresalientes debido a la tala de las especies de bosque nativo, para su posterior aprovechamiento forestal ilícito y la instauración de vivienda. En donde se tiene como evidencia el registro fotográfico del presente concepto técnico, donde se puede observar el área talada de bosque; El área afectada corresponde a un total de 0.0504 hectáreas.

En el área afectada se encontraron especies nativas como: caña agria (Costus scaber), Palma cucurita (Attalea maripa), Palma de seje (Oenocarpus bataua), Flor morado (Tabebuia rosea), Cachicamo (Calophyllum lucidum), Pecueco, Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), entre otras especies.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto responsable identificado en la siguiente tabla:

Tabla N° 14. Presuntos Responsables identificados para iniciar proceso sancionatorio

COMUNIDAD	*NOMBRE*	*IDENTIFICACION*	*ASENTAMIENTO*	*CAPACIDAD SOCIOECONOMICA*
Puerto Segua Unuma	*JAIME RIVEROS DIAZ*	*1.136.274.986*	*Predio Las Pardas*	*0.01*

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla N°15. Parámetros determinados con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Parámetro	***Sigla***	***Descripción***
Beneficio Ilícito	*B*	*En esta ocasión el presunto infractor está evitando el costo del trámite para obtención de permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011.*
Factor de temporalidad	*a*	*Instantáneo = 1 día*
Capacidad de	*p*	*0.2*

detección de la conducta		
Magnitud potencial de la afectación	*m*	*17.4 - Leve*
probabilidad de ocurrencia	*o*	*0.6 - Moderada*
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	*No se presentan circunstancias agravantes ni atenuantes.*
Costos asociados	*Ca*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*Cs*	*0.01*

Por último, se remite el presente concepto técnico a la oficina jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera para que dentro de su competencia y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente se proceda a la apertura de investigación en contra del presunto responsable, identificado anteriormente (Tabla N° 14), por la afectación ambiental generada con la tala de 0.0504 hectáreas de bosque nativo, en el predio Las Pardas ubicado en la vereda Michoacán (Inspección de Puerto Príncipe), jurisdicción del municipio de Cumaribo Vichada. (...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al señor JAIME RIVEROS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.136.274.986, después de realizada la visita del día 22 de julio del 2022, se emitió concepto técnico de queja por contravención ambiental N° 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre de 2022, en el cual, se determinó "*la afectación ambiental generada con la tala de 0.0504 hectáreas de bosque nativo, en el predio Las Pardas ubicado en la vereda Michoacán (Inspección de Puerto Príncipe), jurisdicción del municipio de Cumaribo Vichada.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

> *deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el uso no autorizado de los recursos naturales al haber realizado aprovechamiento forestal de bosque nativo como se relaciona en a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0128 del 26 de mayo del 2022:

(...)

La visita técnica se realizó el día 22 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Las Pardas perteneciente a la vereda Michoacán (Inspección de Puerto Príncipe) en el municipio de Cumaribo Vichada, específicamente en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 3°45'30.702" W 70°26'16.386").

Con la visita realizada se pudo evidenciar, la veracidad de los hechos a verificar en la preliminar N° 600.13.1.21-0051 del 03 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones" Gracias al recorrido y verificación realizado en el lugar de los hechos se pudo determinar, que efectivamente se ha realizado actividad en contra de la normatividad ambiental y que genera infracciones medio ambientales, como la tala de bosque nativo.

Se determinó que esta acción está incumpliendo directamente con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques" y el Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud" del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 sector ambiente y desarrollo sostenible; el cual cita que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (…)". Además del incumplimiento en la normatividad impuesta mediante la ***Ley 2111 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, precisamente en los siguientes artículos:* ***Art 328*** *"Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables",* ***Art 333*** *"Daños en los recursos naturales y ecocidio" entendiendo que en el predio Las Pardas se realizó afectación ambiental por tala, causando así afectación del ecosistema natural presente en esta zona.*

La actividad que se realizó en el Predio Las Pardas, con la tala de un área de bosque nativo, genera alteraciones al componente paisajístico por deterioro del paisaje; debido a la alteración del ecosistema natural del área afectada por lo que se evidencia a la vista de cualquiera el grado de intervención en esta zona natural, a la fauna debido a la eliminación de corredores ecológicos, hábitat y zonas protectoras de animales pertenecientes al ecosistema, los cuales también utilizan el bosque para obtener alimento. El componente flora es afectado de manera directa y con impactos sobresalientes debido a la tala de las especies de bosque nativo, para su posterior aprovechamiento forestal ilícito y la instauración de vivienda. En donde se tiene como evidencia el registro fotográfico del presente concepto técnico, donde se puede observar el área talada de bosque; El área afectada corresponde a un total de 0.0504 hectáreas.

En el área afectada se encontraron especies nativas como: caña agria (Costus scaber), Palma cucurita (Attalea maripa), Palma de seje (Oenocarpus bataua), Flor morado (Tabebuia rosea), Cachicamo (Calophyllum lucidum), Pecueco, Saladillo Rojo (Caraipa llanorum), entre otras especies. (…)

Por lo tanto, el señor JAIME RIVEROS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.136.274.986 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

Afectación por Deforestación: ***Ley 2111 del 29 de julio de 2021****. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JAIME RIVEROS DIAZ identificado cedula de ciudadanía N° 1.136.274.986 quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0053.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME RIVEROS DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°1.136.274.986, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0280 de fecha 19 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0053.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo JAIME RIVEROS DIAZ identificado cedula de ciudadanía N° 1.136.274.986 ubicado en la comunidad Puerto Segua Unuma asentamiento predio las pardas, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-22-582